

Interlocutorio: No. 45
Proceso: Verbal Especial de Saneamiento
Demandante: Oliva Lasso de Valencia
Radicado: 2020-00157-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el escrito de corrección de demanda presentado en términos por el Apoderado de la parte accionante, dentro del presente trámite verbal especial de saneamiento incoado por parte de la señora OLIVA LASSO DE VALENCIA, en contra de personas indeterminadas.

II. CONSIDERACIONES

Estudiado el cartulario, se tiene que el pasado 26 de enero, esta dependencia judicial dispuso inadmitir el presente trámite en virtud a que el escrito de demanda no se encontraba acompañado de los anexos necesarios para promover este tipo de acciones; sin embargo, esta operadora judicial haciendo uso del artículo 90 del Código General del Proceso, concedió a la parte actora un término de 5 días para subsanar las falencias anotadas.

Es por ello, que el Apoderado de la parte actora por disposición del proveído del 26 de enero de 2021, presentó en términos escrito de corrección de demanda, en la cual aduce *i)* que aporta el certificado de avalúo catastral emitido por el IGAC en la ciudad de Manizales, *ii)* paz y salvo de impuesto predial y otros, del inmueble objeto de la litis.

Igualmente, depreca que se decrete el nombramiento de un perito de la lista de auxiliares de la justicia, para que previo a la diligencia de inspección judicial, realice un dictamen del inmueble objeto del litigio y así poderse establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección, tales como cabida, linderos, instalaciones, anexidades etc.

Luego, estudiada la documentación aportada por el profesional del derecho, se puede avizorar que se ha aportado el paz y salvo del pago del impuesto predial y el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis; no obstante, referente al dictamen pericial, el actor equivocadamente le ruega al Despacho se nombre un auxiliar de la justicia, para que elabore dicha experticia, siendo esa disposición probatoria única y exclusivamente carga del actor, puesto que el artículo 227 del Código General del Proceso a su tenor literal así lo dispone:

Interlocutorio: No. 45
Proceso: Verbal Especial de Saneamiento
Demandante: Oliva Lasso de Valencia
Radicado: 2020-00157-00

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado" (subraya fuera del texto original).

De lo anterior, puede concluirse que se hace necesario que la parte que pretenda valerse un dictamen pericial, lo aporte en la oportunidad para pedir pruebas, esto es, en la demanda, contestación de demanda, proposición excepciones, traslado de excepciones y eventualmente cuando por disposición judicial el Juez así lo considere, por tanto, en la actualidad no es ajustado a derecho que el interesado reclame al Juzgado de conocimiento la materialización de un dictamen pericial a través de la lista de auxiliares de la justicia, pues excepcionalmente en casos muy específicos es procedente (solo en aquellos trámites que en que el demandante sea amparado por pobre).

Debe resaltarse, además, que, para los trámites de mínima cuantía (tramites sometidos al proceso verbal sumario), cuando se trate de asuntos que puedan ser objeto de inspección judicial fuera del Juzgado, la demanda en sus anexos debe ir acompañada de un dictamen pericial, convirtiéndose esta disposición en uno de los requisitos formales de este tipo de acciones, pues el artículo 392 de la Ley Procesal Vigente, expone:

"Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial".

Entonces, es evidente que las dolencias anotadas en el auto del 26 de enero del año en curso no fueron subsanadas en su totalidad, por lo que esta Dependencia judicial no encuentra un camino diferente que dar aplicación al inciso No. 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, y disponerse el rechazo de la demanda, al igual que los otros ordenamientos a que haya lugar.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

III. RESUELVE

Primero. - RECHAZAR la demanda verbal especial de saneamiento, incoada a través de mandatario judicial por la señora OLIVA LASSO DE VALENCIA, en contra de personas indeterminadas, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. - ORDENAR como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, haciéndose uso del Decreto 806 del 2020, hacer la devolución al demandante de los anexos allegados con el libelo introductorio, sin necesidad de desglose.

Interlocutorio: No. 45
Proceso: Verbal Especial de Saneamiento
Demandante: Oliva Lasso de Valencia
Radicado: 2020-00157-00

Tercero. - En firme este proveído, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICO A LOS INTERESADOS POR ESTADO
NO. 13 DE NOV. 25/03/2021
LAS 8:00 PM
SECRETARIO

